

**Pinceladas a los Desafíos Históricos Normativos de la Libertad de Religión, desde una
Perspectiva Constitucional y Laboral.**

LUDEÑA GONZÁLEZ, Gerardo¹
Universidad César Vallejo

MUÑOZ SALAZAR, Jennise Madeleine²
Universidad César Vallejo

PASAPERA ROJAS, Donald³
Universidad César Vallejo

DE PIÉROLA GARCÍA, Violeta María⁴
Universidad César Vallejo

Recibido: 29-04-2021; **Aceptado:** 24-06-2021

Resumen - Este artículo de revisión contiene un análisis jurídico sobre la problemática del derecho a la libertad de religión desde un enfoque histórico constitucional con citación de actos de discriminación y referencia laboral, desde la postura del Tribunal constitucional y los alcances de la Constitución política peruana, como un derecho fundamental de profesar y practicar sus creencias religiosas en sujeción a las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos afín a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución en referencia.

Se menciona un correlato histórico normativo disciplinar que busca mostrar cual fue la percepción de libertad de religión desde un revisión bibliográfica y estudios de casos con una aproximación a los derechos fundamentales frente a convicciones religiosas o ideológicas y objeciones de conciencia y actos de discriminación que nos brinda pinceladas interesantes frente a los desafíos históricos normativos anotados.

¹ ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4433-9471>. Correo electrónico: Correo: gludenag@ucv.edu.pe

² Correo electrónico: jennise.ms@hotmail.com

³ ORCID: <https://orcid.org/0000-00002-7072-571> Correo electrónico: dpasapera@ucv.virtual.edu.pe

⁴ ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8075-0340>. Correo electrónico: violetadepierola@gmail.com

Palabras clave: libertad de religión, creencia, discriminación, laboral, derechos humanos.

Abstract – Peruvian Constitution, as a fundamental right to profess and practice their religious beliefs in subjection to international norms and treaties on human rights related to the IV Final and Transitory Provision of the Constitution in reference. A disciplinary normative historical correlate is mentioned that seeks to show what was the perception of freedom of religion from a bibliographic review and case studies with an approach to fundamental rights in the face of religious or ideological convictions and conscientious objections and acts of discrimination that it offers us interesting brushstrokes against the annotated normative historical challenges.

The work was carried out following the action research approach; it was based on the characterization of the cultural and environmental assets of the village of Puerto Rey through information collection instruments such as brainstorming and social map, with the participation of young people from the educational institution in question. This facilitated the development of a diagnosis and the identification of cultural and environmental assets. This allowed a valuable contribution from the perspective of capacity building in the youth of the educational community of Puerto Rey, a central aspect for the cultural approach to development and, therefore, human development.

Keywords: *freedom of religion, belief, discrimination, employment, human rights.*

Introducción

Bajo una mirada a la experiencia normativa peruana, la religión como derecho fundamental, ha jugado un papel importante en el crecimiento social, cultural y político desde sus orígenes, reguladas a partir de la Constitución política del Estado, otorgándole así a todas las personas naturales la libertad de profesar y practicar sus creencias religiosas. Sin embargo, desde las relaciones laborales, el derecho a la libertad de religión ha sido materia de discriminación, por más racional que sea, y por más argumento jurídico válido que tenga. Referente a este argumento, es de importancia consignar lo regulado por la Ley 29635 en el ordenamiento peruano, la cual en uno de sus artículos reconoce la objeción de conciencia, es decir, la oposición del individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones religiosas.

El derecho a la libertad de religión es uno de los grandes desafíos desde el análisis laboral y de derechos fundamentales, que requiere un tratamiento serio por parte de los juristas. Jackes Turgot político y economista francés mencionaba estas célebres palabras: “*Dios, al dar a los hombres necesidades, y al imponer como forzoso el recurso del trabajo, ha hecho del derecho de aquel, la propiedad de todo hombre, y esta propiedad es la primera, la más*

sagrada y la más imprescriptible de todas". La doctrina eclesiástica ha planteado, que no solo la libertad de religión es un derecho fundamental, sino que es un principio informador de una unidad sistemática y científica del derecho, y alude a Ronald Dworkin en su obra "*Los derechos en serio*" que los principios jurídicos tienen que ver con proposiciones de sentido normativo y deontológico.

Un principio fundamental es la dignidad de la persona y un principio informador, es aquel que es específico del derecho, en este caso del derecho a la religión. Ante lo anterior y desde la legislación peruana, en el contexto del derecho a la identidad y la libertad de religión, negarse a una transfusión de sangre a pesar de que su vida está en peligro, implica cuestionamientos irregulares por objeción de conciencia en materia de salud.

Con respecto a la normatividad peruana y la normatividad internacional se señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de religión o de cualquiera otra índole” (art. 2º, inciso 2 Constitución del Perú.); “Está garantizado la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público” (art. 2 inciso 3 Const.) “[...]debe mantenerse en reserva sobre sus convicciones religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional” (art. 2 inciso 18 Const.).

El Tribunal Constitucional señala que un principio tiene como función el límite para la actuación normativa administrativa y judicial, una expresión de demanda al Estado, de igual sentido la libertad de religión, es un principio social de configuración estatal, que plantea directrices en su relación con manifestaciones individuales y colectivas sociales como son el de libertad de pensamiento de creencia y de conciencia. Para el Tribunal Constitucional peruano, en materia de derechos fundamentales, las normas que los reconocen regulan o limitan deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos; no solo es una exigencia que se deriva directamente de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sino que debe proteger en toda su totalidad.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la

enseñanza” (Tribunal Constitucional).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles señala:

“Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. (Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

El Derecho Laboral peruano establece que:

“La vinculación de la libertad religiosa con el derecho laboral tiene varios espacios de conflicto. El derecho a la libertad de religión la encontramos etiquetada como un derecho inespecífico, aun cuando otras manifestaciones como la discriminación, si se encuentran en la legislación laboral. Cuando se trata de aquellos derechos fundamentales no estrictamente derivados de la relación laboral, hablamos de los derechos inespecíficos de los trabajadores”.

El artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera que:

“Constituyen actos de hostilidad: f) los actos de discriminación por razón de religión. Tal hecho, a criterio del Tribunal Constitucional tiene una protección constitucional que se puede ejercer a través del proceso de amparo”.

Supuestos

En tanto el derecho a la libertad religiosa, como el derecho a la vida, están por encima de cualquier acto de discriminación, cabe considerar las siguientes interrogantes:

- Ante un conflicto de derechos fundamentales como son la vida, y la libertad religiosa de culto ¿Cuál de estos derechos debe prevalecer según nuestra legislación peruana?
- ¿En qué medida los empleadores respetan la Libertad de culto sin vulnerar derechos laborales de sus trabajadores, en el marco del artículo 6 del D. S. N° 010-2011-JUS – (Reglamento de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa) y los límites para el goce del derecho de la Libertad Religiosa?
- ¿En nuestra legislación, desde el contexto del derecho a la identidad y la libertad religiosa el negarse a la transfusión de sangre a pesar de que su vida está en peligro, implica en alguna medida cuestionamientos de índole delictuoso por Objeción de conciencia en materia de salud?

El propósito de esta investigación es indagar respecto de la libertad de religión desde una perspectiva constitucional y laboral, sosteniendo que hay buenas razones para entenderla de un modo amplio, aunque, sin duda, su apropiado carácter es objeto de permanente controversia. El valor de la presente investigación radica en el análisis jurídico de fuentes documentales, doctrina y jurisprudencia sobre la libertad de religión.

En ese sentido, un ejemplo de jurisprudencia ideal es la Carta de las Naciones Unidas que impone a los Estados la obligación de promover y garantizar el cumplimiento del respeto universal y efectivo de los derechos y libertades de los seres humanos, al entender que el individuo, por tener deberes con la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el Pacto anteriormente aludido.

Metodología

El presente artículo de revisión se circunscribe al paradigma cualitativo. Se consultaron bases de datos electrónicas académicas fiables: como repositorios de revistas de investigación indexadas además de google académico. En este artículo se procedió a un análisis sistemático del ordenamiento jurídico.

Esta investigación tiene como propósito evidenciar una latente realidad hoy en materia de desafíos normativos de la libertad de religión desde una perspectiva constitucional y laboral, que nos invita a una actitud reflexiva y crítica.

Marco histórico

La religión o las religiones han consolidado desde siempre, la cultura en la que se encuentra inserto el hombre. Ella, desde su origen, está en la búsqueda de un Dios protector de la humanidad. La religión y las religiones en la historia de la humanidad, tenían siempre un protagonista esencial, en un principio, después de la etapa del mito, el hombre mostró una relación constante con lo sagrado, lo divino y lo manifestado. Esto lo ha llevado a una incesante búsqueda de unir lo trascendente con lo real. La religión desde su creación por los hombres ha tenido como finalidad encontrar un sentido a la vida y a la muerte, constituyéndose en el eje fundamental para algunos. El humanismo y la cultura de los pueblos han consolidado la religiosidad en esencia vital de la existencia. Aunque algunas ideas respecto a la tolerancia persistieron, el derecho a la libertad de religión, surge con la Reforma y el protestantismo, cuyas consecuencias empezaron a desarrollarse como una noción más acabada y formal. En palabras de Emile Poulat: “...la libertad de religión aparece como un derecho reivindicado, pero no reconocido, sin embargo, despierta ante ella un deber de tolerancia”. El colmo de la intolerancia religiosa llegó a principios del siglo XV y se extiende hasta el siglo XVII, cuando la iglesia católica abusó del poder que ya para ese entonces mantenía, y empezó a quemar a pensadores, filósofos y grandes científicos, como Miguel Servet y Giordano Bruno, este último dijo: “Ninguna de las religiones existentes es buena, porque todas en alguna medida, son instrumentos de poder y empujan al ser humano a guerras fratricidas y luchas sangrientas”.

Baruch Spinoza, filósofo holandés, nacido en 1632, fue uno de los primeros en escribir sobre la tolerancia religiosa y sobre la libertad de expresión y credo. Su obra *Tratado Teológico Político (1670)*, es una gran propuesta y sirve como fuente primaria de los derechos del hombre a su libertad de pensamiento y religión. A partir de la obra de Spinoza, muchos otros filósofos y pensadores empezaron a trabajar sobre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad religiosa hasta llegar a plantearse acerca de la figura en las minorías religiosas disidentes, esto ocasionó un pequeño problema entre las religiones ya establecidas, sobre todo con la religión del Estado. En aquellos países donde aumenta la necesidad de la tolerancia, por distintos motivos, se incurre al desarrollo de la burguesía liberal, como en las provincias unidas, es el caso de Holanda e Inglaterra, donde precisamente, predominó el deísmo, la ilustración y la masonería, los cuales fueron elementos poderosos para el desarrollo y auge de la noción y protección a la libertad de religión. Hombres ilustres de la talla de Pierre Bayle, A. Collins, Thomas Paine, John Locke, Diderot, entre otros filósofos y poetas reconocidos por la época, comenzaron a contribuir con la difusión y expansión de las nuevas ideas. En otros sectores, como las provincias unidas, el calvinismo alcanzó mayor fuerza y, pese a una serie de restricciones importantes, los únicos que gozaban de una buena libertad de culto, fueron los católicos. Por su parte, los poderes civiles, jamás prohibieron, ni obligaron a los fieles a elegir por

alguna religión, ya que ellos eran libres, cosa que no pasó en Inglaterra, debido a que la situación era algo distinta, dada la existencia de una iglesia constituida por el Estado.

A principios del siglo XVIII, se empezó a emitir una serie de actas constitucionales que establecían una suerte de tolerancia, en el año 1689, se emitió el “Acta de Tolerancia”, por la que quedaba acordada la libertad de culto a los disidentes religiosos, salvo a los católicos. El auge del derecho natural hizo que algunos pensadores de esa época comenzaran a ubicar al Estado fuera de toda polémica y altercado religioso, esto con la finalidad de que el derecho natural que se establecía, comenzara a ser de carácter invariable y que la presencia de Dios fuera, hasta cierto punto, superflua. El poder estatal comenzó a dejar de regular el campo de las opiniones y las creencias religiosas, con excepción de aquellas que amenazaran el orden social o quebrantaran la armonía pública y las buenas costumbres. Casi a finales del siglo XVII, se les prohibió a los residentes católicos que vivían en Inglaterra, enviar a sus hijos a estudiar fuera del país, ya que estos quedaban excluidos de las universidades y de las funciones públicas, e incluso se sabe que llegaban a pagar el doble de impuestos y no estaban autorizados a celebrar ningún sacramento católico. Para esto, muchas personas sostienen que la intolerancia parecería ser la regla general. Empero, en los inicios de la República, la tolerancia fue más bien la regla general, al menos entre ciertos sectores. Tal es así, que entre los primeros liberales hubo muchos sacerdotes que habían apoyado públicamente la causa de la independencia. Cuando el pastor bautista escocés, Diego Thomson, agente de la *British & Foreign School Society*, que promovía el sistema de Lancaster, visitó Lima en 1822, encontró un ambiente más bien abierto y favorable, no sólo al método lancasteriano, sino a la lectura de la Biblia. Inclusive, recibió el apoyo entusiasta del sacerdote liberal, José Francisco Navarrete. Al despedirse de Lima, Thomson menciona que sus amigos eran “mayormente curas”. (Kessler, 1987, P2)

Por ende, trascendió el hecho de que el primer proyecto de ley sobre religión en el Perú no excluyera o prohibiera el ejercicio de religiones no católicas. En el primer Congreso Constituyente (en el cual 26 congresistas de los 79 eran clérigos), se propuso el siguiente artículo: “*La religión (del Estado) es la católica, apostólica, y romana*”. (Armas, 1998, P27) Si bien este artículo propone proteger a la Iglesia Católica, no menciona la exclusividad del catolicismo. Así, se dejó la puerta abierta a la libertad de cultos. Esta propuesta fue respaldada por la mayoría del clero liberal. Sin

embargo, este primer intento de tolerancia no prosperó. Se organizó un movimiento entre católicos conservadores que exigían la incorporación de la exclusión en el artículo. El texto final decía: “*La religión (del Estado) es la católica, apostólica, y romana, con exclusión de cualquier otra.*” (Soldán, 1954, P 434)

El artículo 8 de la primera Constitución del Perú se repite en otras Cartas Magnas hasta 1915, donde se establece la intolerancia como norma. Es interesante notar que entre los que votaron contra este artículo se encuentran dos sacerdotes liberales arequipeños célebres en la historia del Perú, Francisco Javier de Luna Pizarro y Mariano José de Arce.

A la sazón, Luna Pizarro era el mismo presidente del Congreso. Posteriormente cambió de postura cuando llegó a ser arzobispo de Lima, 1845-1855. Ninguna de las siguientes dos constituciones peruanas de corta duración, la constitución vitalicia de Bolívar (1826) y la de la Confederación Perú-boliviana (1837), contemplaron proteger a la iglesia católica ni prohibir la libertad de culto.

La Constitución de Huancayo (1839), de corte conservadora, en el artículo 3, del Título II, volvió a establecer el sentido del artículo 8 de la Constitución de 1823: “Su religión (del Estado) es la católica, Apostólica, y Romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto”. Con lo cual, por un lado, estaba el problema de la intolerancia religiosa y por el otro se encontraba la lucha entre los liberales y los católicos. Esta lucha fue causada más que por los liberales, por una iglesia católica ultraconservadora, a lo largo del siglo XIX y para comprender este acontecimiento, es preciso tocar dos fenómenos: la romanización y el liberalismo anticlerical. La ‘romanización’ se refiere al esfuerzo de la Santa Sede (el Papa y la Curia Romana) para retomar el control de la Iglesia Católica en América Latina. Durante la Colonia la Iglesia estuvo sujeta al Patronato Real, mediante el cual el Rey de España nombraba a los obispos, concedía el pase para promulgar documentos papales, y cobraba los diezmos. En los años después de la Independencia el Estado intentó reclamar para sí una especie de patronato “nacional”, pero Roma rechazó esos intentos. Finalmente, el Estado y la Iglesia en Roma llegaron a un acuerdo. El Estado peruano podía proponer candidatos para ser obispos, pero Roma tenía el derecho de señalar y de optar por los candidatos que serían finalmente los elegidos o el elegido. Pero, la palabra “romanización” tiene una connotación que va mucho más allá de la cuestión de seleccionar obispos. También engendró en toda América Latina un clero mucho más obediente a Roma y comprometido en la lucha de la Iglesia Católica contra el liberalismo en Europa y el resto del mundo. La Iglesia Católica en esa época, todavía golpeada por la agresión anticlerical de la Revolución Francesa, no tuvo el tino de distinguir entre los excesos del liberalismo y sus virtudes. Por eso, la Iglesia fomentó una mentalidad militante en los católicos contra el liberalismo, en el púlpito, en los seminarios, en la prensa católica y en sus colegios y universidades.

Por otra parte, el liberalismo latinoamericano se volvía cada vez más hostil a la Iglesia. La nueva hostilidad se debía en parte a la misma actitud antiliberal de la Iglesia, pero también se dirigía contra la riqueza de la Iglesia y su influencia sobre grandes sectores de la sociedad. Cabe señalar que los liberales también estuvieron sujetos al regalismo colonial, algunas de las leyes dadas con respecto a la Iglesia representaron medidas modernizantes tendientes a eliminar privilegios coloniales, pero otras revelaron la existencia de una mentalidad poco liberal. Era costumbre en la segunda parte del siglo XIX que un obispo católico tenía que pedir autorización del gobierno central para convocar un sínodo (reunión eclesiástica) en su diócesis o para viajar fuera del país. En 1874 el obispo de Puno, Ambrosio Huerta, fue obligado a renunciar a su cargo precisamente porque no había cumplido con estas dos obligaciones. (Klaiber, 1988, P137)

La campaña liberal llegó a su momento cumbre en la Asamblea Constituyente de 1855-1856 cuando la asamblea eliminó los diezmos y el fuero eclesiástico. Estas medidas provocaron el rechazo de muchos católicos y sirvió para legitimar la sublevación de Manuel Ignacio de Vivanco en Arequipa en 1855. El presidente Ramón Castilla se vio forzado a luchar para mantenerse en el poder. En 1860 se realizó, bajo Castilla, un nuevo Congreso Constituyente. Bartolomé Herrera, el sacerdote que encabezaba la causa conservadora, propuso un proyecto de constitución, que fue finalmente rechazada. La Constitución que finalmente fue aprobada, mantuvo la eliminación de los diezmos y el fuero eclesiástico, pero volvió a ratificar a la Iglesia Católica como la única protegida por el Estado, y, conforme lo referido, también se prohibió el ejercicio público de los cultos no católicos. Además, el código penal (marzo de 1863) (Mecham, 1966, P166) estableció el castigo de un año de cárcel para aquel que celebrara un culto no católico en público.

En 1867, de nuevo, los liberales redactaron una Carta Magna. Ellos habían vuelto al poder bajo el manto protector del caudillo Mariano Ignacio Prado. En medio de gritos desde sus escaños, Fernando Casós, diputado por Trujillo, pronunció un discurso en favor de la libertad de cultos. En la votación que se realizó, se aprobó por 79 votos contra 13 que el país profesa la religión católica y el principio de que el Estado debe proteger la Iglesia católica ganó por 71 votos contra 11, finalmente, la prohibición contra el ejercicio público de otros cultos fue aprobada por 43 votos contra 41 votos. (Basadre, 1271) Pero esta Constitución tuvo una vida muy corta, fue derogada en 1868, tras una revolución conservadora que también, como el movimiento de 1855-1856, tuvo como su base principal, Arequipa, siendo restablecida la Carta Magna de 1860 como la ley suprema de la Nación.

No obstante, esta derrota, los liberales volvieron a la carga y lograron pequeñas victorias en dos campos: los cementerios (1868), y el derecho al matrimonio civil para los no católicos (1896). El contexto inmediato para los dos casos fue el aumento de la inmigración extranjera, y el deseo de los liberales para atraer más inmigrantes. En 1868 el gobierno autorizó la creación de cementerios laicos donde no sería necesario profesar una religión para estar enterrado. Pero, los liberales pretendían conseguir algo más: de que todos los cementerios públicos pasaran a manos de los municipios. La Iglesia Católica, creyendo que la laicización de los cementerios sería el primer paso hacia la tolerancia religiosa, se opuso. Nuevamente los ánimos se exaltaron y alguien publicó un folleto intitulado: “El Comunismo de las tumbas”, donde se hacía alusión a la mezcla indiscriminada que iba a ocurrir en los camposantos si la Iglesia perdía el control de los cementerios. El congreso peruano se limitó a confirmar la ley de 1868.

En el segundo caso, la crisis se desató en 1895 cuando el gobierno de Nicolás de Piérola abolió el registro de matrimonios de los inmigrantes no católicos. Con este hecho, el matrimonio de Amy Wood, la hija de Thomas Wood, el principal fundador de la Iglesia Metodista en el Perú fue legalmente anulado. Frente a este hecho, el senador Guillermo Billinghurst (futuro presidente del Perú) propuso un proyecto de ley que normaba la inscripción de los matrimonios de los no católicos en el Registro Civil, juntamente con los matrimonios católicos. El conocido historiador Raúl Porras Barrenechea mencionaba: “el peruano era probablemente el hombre más religioso del mundo”. Y es que en el territorio de Perú, como en otras partes del mundo, la religión ha desempeñado un papel vital en el desarrollo social y cultural de las sociedades desde sus orígenes en los Andes (12.000 a. C.), pasando por los procesos la civilización (3.000 a. C.), la formación política cultural de las sociedades andinas prehispánicas, y finalmente, la transformación religiosa a raíz de la caída del Imperio Inca y la toma del poder por los españoles, quienes impusieron el catolicismo.

Si bien es cierto que el derecho ha otorgado amplias facultades a las distintas manifestaciones con respecto a la libertad personal, estas gozan de una innegable tradición histórica y un amplio reconocimiento en la diversidad de textos normativos nacionales y extranjeros. A propósito de ello, Linares, (1956), mencionaba que la libertad de conciencia (o creencias), consiste en el derecho de cada uno en creer interiormente lo que quiera en el ámbito religioso.

Para esto, el filósofo Ortega y Gasset, nos dice Para Ortega y Gasset, nosotros vivimos a diario con nuestras creencias, pues estamos unidos a ellas, y esto se debe, porque el que cree no duda, ni se angustia, pues su creencia es tan fuerte, que a sí mismo se cree que no debe probarse nada o ir en búsqueda de alguna verdad, *“las ideas se tienen, en las creencias se está”* (Ortega y Gasset, 1940, p.23). El que cree, tiene totalmente la certeza de lo que cree, sin saber cómo, ni por donde ha llegado a creer (muchas veces) lo que cree. Mientras que las ideas, funcionan de manera distinta, porque toda idea, es algo que se construye con el pensamiento. La idea, no es algo con lo que el ser humano cuenta, sino que la elabora, la forma, debido a una falla en la creencia. La idea tiene que ver mucho con lograr alcanzar un modo intelectual de ver las cosas.

Algunos investigadores sostienen la expresión “No hay persecución por razón de ideas o creencias”, la cual exige ambos derechos (libertad ideológica y libertad de creencias) para que puedan ser ejercidas con una mayor prontitud, pues el hecho de profesar una religión no tiene límites dentro de los valores asignados y establecidos en la constitución política del Estado peruano, los cuales tampoco difieren del ordenamiento jurídico, pues estos van más allá, debido a que tienen una protección amparada en cuanto a los comportamientos, actitudes y conductas que van de la mano con valores éticos y morales, las mismas que

están respaldadas en sus creencias sobre un ser supremo lleno de bondad. Aunque estas nociones doctrinarias sobre el derecho a la libertad de religión, son necesarias tenerlas a cuenta, la misma hace mucho tiempo ya dejó de ser un concepto teórico y pasó a ser una realidad pragmática en nuestro medio. La definición jurídica del derecho a la libertad religiosa solo puede darse por medio de la exclusión, por más que esta suponga un estudio bastante distinto al que le da el derecho internacional. En un sentido jurídico filosófico, se puede decir que el derecho a la libertad religiosa es un derecho primario inherente que el hombre posee como derecho natural, el cual tiene por objeto, establecer la relación del hombre con Dios y propiciar así, el rendimiento de un culto a través de las manifestaciones externas que sobrepasan los límites exigidos por el propio derecho para su ejercicio práctico y así poder desarrollar una de las inclinaciones más antiguas que el hombre tuvo y que el Estado no puede coaccionar, sino promocionar.

María Teresa Bergoglio y María Virginia Bertoldi afirman:

“Es un propio derecho a la vida y no sobre la vida distinción que no es meramente terminológica, sino que alude a la esencia y alcance mismo de este derecho. Si bien existe un derecho a la vida se da también el deber correlativo de conservarla. De la existencia de este derecho innato no puede derivarse un poder omnímodo y soberano, sino que, por el contrario, su reconocimiento exige la fijación de límites. Como todo derecho, supone el ejercicio de una actividad lícita que no contraríe el fin supremo del hombre y los deberes que guarda con Dios y la sociedad” (Bergoglio, P198)

Pero con el tiempo, vino la modernidad y empezaron a dictaminarse los primeros esquemas de protección por el derecho a la libertad de opinión, culto y religión. Con esto, se empezó a reconocer de manera clara, una postura frente al carácter religioso del ser humano, la misma que comenzó a ser reconocida como un aspecto intrínseco que atañe a cada individuo y forma parte de su libertad a poseerlo. Por ende, empezó a ser necesaria una legislación, para que el derecho a la libertad de religión posea no solo un carácter o valor intrínseco, sino también un amparo jurídico. Esto no sería capaz de lograrse, sin una adecuada capacidad a la muestra de respeto y tolerancia, convivencia y armonía con los demás individuos que actúen de manera diferente, sea profesando alguna religión o ninguna.

Cabe resaltar, que el derecho a la libertad de religión ha sido contemplada y establecida en muchos documentos jurídicos de carácter internacional, sobre todo lo que atañe a los derechos humanos. Incluso, luego de la segunda guerra mundial, se empezó a trabajar en la ONU, con un régimen más estricto, sobre la documentación en las distintas legislaciones

internacionales y ampliar los caminos pertinentes de los sistemas de protección jurídica, consagrando normas específicas sobre este punto. Es manifiesto saber que, durante mucho tiempo, se trabajó por realizar esfuerzos valiosos en la documentación de estos escritos, puesto que la protección del derecho a la libertad religiosa, no quedaba muy clara en algunos países, debido a que las mismas normas, por lo general, eran ambiguas. Empero, se siguió trabajando y se decidió realizar convenios internacionales que hicieran posible, la eficiente facultad de otorgar protección jurídica a los derechos suscritos y ratificados, por los distintos Estados a nivel internacional, los cuales hacen posible hoy, la tutela jurídica a la libertad de religión. La ONU, reconoció a la libertad religiosa, como un derecho fundamental, la misma que se hizo menester, establecer y consagrar la libertad de esta.

Si revisamos la legislación internacional y la doctrina extranjera, podemos observar que, en muchos países, ya existen leyes que regulan esta figura. Partiendo del derecho internacional (derechos humanos) este tipo de protección va creciendo cada vez más, hasta llegar a nuestra legislación, pues en virtud de lo establecido en la carta magna peruana, en su Art.º 2, inciso 2 y 3 respectivamente, como parte de los derechos fundamentales del hombre, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y como tal, deben ser respetadas y acatadas *erga omnes*.

En nuestra legislación, el derecho a la libertad de religión llegó a ser establecida de modo tardío, especialmente, si nos remontamos a inicios del siglo XVIII y vemos la gran cantidad de normas que, desde aquella época, comenzaba a reconocerse de manera parcial, puesto que la protección directa a este derecho, procedía del derecho internacional. Por su parte, nuestra realidad social, exigía la consagración de este derecho, debido a que, en la época del virreinato, los indios que trabajaban en casa de los españoles acataban la religión católica sin voz ni voto, a optar por otro credo o alguna tradición antigua incaica. Con el devenir del tiempo, la historia misma nos muestra que empezaron a surgir distintos grupos religiosos y durante el siglo XX, diferentes manifestaciones y movimientos religiosos, desde pequeñas sectas, hasta grandes denominaciones institucionalizadas, comenzaron a expandirse en la sociedad peruana.

Si bien es cierto que la Constitución Política peruana de 1993, significó un gran cambio para la historia de Perú, en materia religiosa no fue la excepción, ya que durante mucho tiempo, se reconoció a la religión católica, como la única religión del Estado y pueblo peruano, las dos últimas constituciones fueron más tolerantes al respecto, no solo por otorgar la libertad de credo y religión, sino también por consagrarla expresamente como uno de los derechos fundamentales del hombre y en la estipulación concordante con otras leyes. Como consecuencia de esto, el nuevo paradigma constitucional, significó un gran cambio y un avance importante, dentro del reconocimiento del derecho a la libertad de religión, razón por la cual, en nuestro sistema jurídico, se pudo presentar una eficaz

evolución jurídica y un gran desarrollo normativo de este canon, culminando en su acertada aplicación de la normativa jurídica, la misma que siempre tuvo como objeto principal, establecer un estado de armonía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, proporcionando los derechos pertinentes a sus ciudadanos

Discusión

Del Corolario de los apartados de convergencias y divergencias se concluye que en Perú resulta importante una ley de reforma que aclare las relaciones de libertad religiosa, libertad de conciencia y libertad de pensamiento, los límites de la libertad religiosa y la ubicación sistemática del derecho de libertad religiosa.

Los estados latinoamericanos y del caribe deben relacionarse directamente con el fenómeno religioso institucionalizado guiándose por lo ya reconocido en el ámbito internacional de derechos humanos que consagran los principios de igualdad, libertad, cooperación y laicidad.

La ley por promulgarse no debe ser reduccionista más bien deben contener experiencias legales comparadas intitulándola **Ley de asuntos religiosos**.

Respecto de los derechos individuales en cuanto a la libertad religiosa se refiere que, estos deberían ser regulados exhaustivamente y con mayor atención por parte de los legisladores toda vez que en caso de conflictos, son las personas naturales las que tienen menos posibilidades del derecho a la defensa.

La ley debe contener un reglamento de asuntos religiosos de manera amplia y clara para evitar ser lacónica como la reglamentada en la ley española. Este reglamento de asuntos religiosos debe normar aspectos administrativos, laborales, tributarios, migratorios, entre otros y debe advertir un

registro de agrupaciones religiosas, además de mandatos dirigidos a las autoridades regionales y locales a fin de que se implemente programas integrales de sensibilización basados en principio de tolerancia, libertad y no discriminación religiosa, conteniendo capacitaciones a funcionarios públicos y autoridades Públicas además de una innovación de programas de educación cívica que permitan fortalecer a la población.

Del análisis de las fuentes documentales y Sentencias del Tribunal Constitucional peruano se concluye que existe objeción de conciencia en materia laboral. El caso de los adventistas del séptimo día, judíos ortodoxos, musulmanes que tienen como día de reposo el sábado, al respecto el Tribunal Constitucional de Perú reconoce que la libertad religiosa comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa de creer en un dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar

el culto. Caso STC 895-2001-AA/TC interpuesta por un médico adventista contra el seguro social (Essalud- Perú). La reglamentación de las leyes siempre ha sido un problema en el ordenamiento jurídico peruano. El hecho que el propio texto constitucional (artículo 118° inciso 8°) señale que corresponde al presidente de la República reglamentar las leyes, pero sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, lo refleja claramente. No son pocos los casos en donde una ley ha tenido problemas en ser aplicada por la demora en expedirse la norma reglamentaria respectiva, o porque ésta resulta contraria al texto expreso de la Ley. En estricto, un Reglamento sólo debe precisar aquellos aspectos que sean necesarios para la adecuada aplicación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, sin que corresponda a través de esta norma realizar precisiones sobre el contenido de la ley o pretender llevar los vacíos, deficiencias o presuntos errores del legislador. Los problemas existentes en la relación laboral con respecto a la Libertad de religión respaldan el derecho, en este sentido fue necesario analizar fuentes documentales normativas acuciosamente, y con incidencia de estudio de casos, teniendo a la vista la fuente documental del D. S. N° 010-2011-JUS - Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, el cual llamó la atención al analizarlo por observarse disposiciones contrarias a la libertad e igualdad religiosa.

Prevalece la negativa a aceptar la transfusión de sangre por parte de los testigos de Jehová, en casos de los testigos de Jehová que se rehúsan a practicarse una transfusión sanguínea o de un adventista del séptimo día que está dispuesto a perder su empleo en el caso de que su empleador no tenga posibilidades objetivas de acomodar sus condiciones laborales con la observancia del Sabbat, es decir del día de reposo citado en la terminología religiosa bíblica hebrea. La determinación de si el carácter de la libertad responde a convicciones religiosas o ideológicas en ese sentido es tolerable aceptar las objeciones de conciencia y en cierta medida las creencias religiosas que ella contienen, ello es importante tener en consideración cuando la creencia religiosa implique peligros de salud pública colectiva como el caso de la pandemia Covid -19 donde si se prioriza la salud poblacional, sin embargo en casos de salud individual será necesario justificar restricciones para evitar incurrir en un abuso contra la libertad religiosa de la persona. Existe objeción de conciencia en materia laboral (adventistas, judíos ortodoxos, musulmanes). Estudio de Caso EXP. 895-20001-AA/TC. Desde las críticas a la Ley nro. 29635 peruana en su artículo 6 se debe considerar que el objeto de la Ley es explicitar el reglamento de libertad religiosa en lo laboral y a la prioridad que debe tener el primero frente al segundo conforme su exposición de motivos.

Objeción de conciencia en materia de salud (no transfusión de sangre de los testigos de Jehová), Caso del menor testigo de Jehová de la ciudad de Piura año 2000. Se debe incorporar la libertad religiosa como principio fundamental prioritario y, por ende, dar otras alternativas para el tema de transfusión que permitan el ejercicio de la libertad de

decisión de la persona o cuando implique supuestos de vulneración a la bioética o indicios de comisión de un hecho delictuoso por ‘objeción de conciencia’ en materia de salud, en todo caso, se tendrá como prioritario - por parte del magistrado - el considerar previamente la libertad Religiosa y su autonomía de manifestación de voluntad, siempre y cuando, no se generen riesgos de índole masivo que podría generar consecuencias mayores de manera colectiva.

Resulta necesaria la Teoría de la ponderación entre derechos fundamentales, para así armonizar intereses desde el principio de igualdad religiosa ante un conflicto de derechos fundamentales como la vida y el derecho a la Identidad y la libertad religiosa de culto en las relaciones laborales. En la legislación peruana, desde el contexto del derecho a la identidad y la libertad religiosa, el negarse a la transfusión de sangre a pesar de que su vida está en peligro, implica la comisión de un hecho delictuoso por Objeción de conciencia en materia de salud. Vgr. Testigos de Jehová.

La persona humana posee libertad de conciencia que le permite desarrollar su propio pensamiento ideología y religión este es un derecho fundamental que debe ser protegida por los poderes públicos. La libertad religiosa tiene atributos jurídicos. Reconocimiento de la facultad de profesión de una creencia religiosa. Reconocimiento de la facultad de abstención de toda creencia religiosa.

Del análisis jurisprudencial, la Constitución políticas del Perú no puede ser proscrita por creencias religiosas, ni por ninguna otra norma más allá de lo que contiene, en consecuencia, si la Constitución reconoce a la vida como un derecho fundamental sustancial y desde luego natural en el hombre, vuelcan las actitudes de muchas sectas religiosas, o de religiones que toman esa actitud y se sobreponen a la Constitución que rige en una vida de estado de derecho Constitucional. Si ello resulta así, toda actitud negativa y negligente lindarían con la responsabilidad penal, pues el médico que se resista a asistir a un moribundo por ejemplo por tener que dar preferencia a su momento de descanso porque así lo ordena su religión, no justificaría el hecho de evitar una transfusión de sangre si es que esto es indispensable para salvar una vida en sujeción a lo previsto en los principios de bioética que inspiran la protección de la vida y el fomento de los métodos de salud, tanto el principio de beneficencia como procedimiento o medida médica aplicada al ser humano basada en la utilidad, beneficio y solidaridad de sus resultados. Es decir, considerando como fines que las intervenciones médicas son positivas y de orden terapéutico. Todo acto que tienda a perjudicar la vida debe ser evitado. Así mismo desde el principio de justicia por el que no debe establecerse discriminación alguna en la aplicación y ejecución de los tratamientos médicos. Todos los seres humanos tienen igual derecho a ser asistidos clínicamente y de acuerdo con las necesidades y urgencia que requiera su salud. La igualdad en el tratamiento científico es fundamental y busca el diálogo entre ciencias de la vida y los valores humanos.

Desde el análisis comparado, el artículo 27 de la Convención de Viena establece el principio básico de primacía del derecho internacional sobre el interno, recalcando sus criterios y la normativa sobre el manejo de los derechos humanos establecidos por el derecho interno en la Constitución de México. Los derechos de las personas no son creados por entes internacionales o la Constitución de cada País, los derechos ya están y existen con la persona. Tanto el Derecho internacional como el interno solo los contemplan, los aceptan y los salvaguardan. El ordenamiento jurídico mexicano establece en su Constitución que esta se encuentra por encima de los tratados internacionales.

Debe considerarse para estos fines el pacto internacional de derechos civiles que señala: “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. (Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Finalmente, resulta prioritario señalar que el derecho al trabajo como derecho fundamental consagrada en la Constitución Política peruana, sanciona un derecho de manera genérica, pero el derecho al trabajo contiene diversas manifestaciones, comenzando por la oportunidad, el tipo de trabajo, los horarios. Cuando se habla que prevalezca el derecho al trabajo por encima del horario y de la religión, se genera una situación de parte, dentro de los ámbitos de la negociación tanto del empleador como del trabajador, y si esto es de manera totalitaria o plena, no se considera que estaría contraviniendo a la Constitución Política del Estado peruano. En todo caso, el Derecho Laboral estipula que la vinculación de la libertad religiosa con el derecho laboral tiene varios espacios de conflicto. El derecho a la libertad de religión la encontramos etiquetada como un derecho inespecífico, aun cuando otras manifestaciones como la discriminación, si se encuentran en la legislación laboral.

Conclusiones

Desde un serio debate constitucional entre los derechos fundamentales a la vida y a la libertad religiosa de culto. En definitiva, los derechos Constitucionales deben garantizar el desarrollo armonioso de la persona, por lo que debe reglamentarse adecuadamente los vacíos existentes, en especial los referentes a derechos conexos de la libertad de religión.

La determinación de que, si el carácter de la libertad responde a convicciones religiosas o ideológicas, en ese sentido, es tolerable aceptar las objeciones de conciencia y, en cierta medida, las creencias religiosas que estas contienen. Esto es importante tenerlo en consideración cuando la creencia religiosa implique peligros de salud pública colectiva como epidemias donde si se prefería la salud; sin embargo, en casos de salud individual si será necesario justificar restricciones porque se incurriría en un abuso contra la libertad religiosa de la persona. La salud pública es un tema de prevalencia frente a cualquier conflicto con los Testigos de Jehová. Frente al tema de las transfusiones de sangre con la que la libertad religiosa y la salud pública se vinculan de manera atípica, las autoridades priorizarán la salud pública en casos de pandemia Covid19

El derecho a la libertad de religión, tanto como el derecho a la vida, están por encima de cualquier acto de discriminación. El derecho a la no discriminación es una derivación del principio de igualdad de trato, por el cual se permite tratar igual a los sujetos que se encuentran en circunstancias iguales y desiguales, es decir a los que ostentan una situación especial que amerite un trato distinto. Es importante considerar la situación de disposición de derechos fundamentales en cuanto al derecho de los demás. Es el caso de los casos de los Testigos de Jehová que se rehúsan a practicarse una transfusión sanguínea o de un adventista del séptimo día que está dispuesto a perder su empleo en el caso de que su empleador no tenga posibilidades objetivas de acomodar sus condiciones laborales con la observancia del Sabbath, es decir del día de reposo citado en la terminología religiosa bíblica hebrea.

El Tribunal Constitucional peruano reconoce que “la libertad religiosa implica el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa de creer en un dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”.

Existe vulneración de derechos fundamentales religiosos en caso de que los empleadores adoptasen actitud probada de abuso de posición de dominio, conducción y dirección laboral de sus trabajadores, sin respetar el derecho de su libertad de culto, pues va más allá de los límites constitucionales y convencionales establecidos para la Libertad de Religión.

Sugerencias

El Estado peruano debe relacionarse directamente con el fenómeno religioso institucionalizado, guiándose por lo ya reconocido en el ámbito internacional de derechos humanos que consagran los principios de igualdad, libertad, cooperación y laicidad.

Latitude:

**Multidisciplinary
Research Journal**

**Pinceladas a los Desafíos Históricos Normativos de la Libertad de Religión,
desde una Perspectiva Constitucional y Laboral**

Volumen 2, número 14, 2021 julio-diciembre

Debe propenderse a una trazabilidad en cuanto a los asuntos religiosos para considerar aspectos administrativos, laborales, castrenses, tributarios, migratorios entre otros y así advertir un registro de agrupaciones religiosas además de mandatos dirigidos a las autoridades regionales y locales, a fin de que se implemente programas integrales de sensibilización basados en principio de tolerancia, libertad y no discriminación religiosa, conteniendo capacitación para funcionarios públicos y autoridades públicas con innovación de programas de educación cívica afines.

Aspectos éticos – legales

Los autores declaran haber respetado lo establecido por las normativas éticas que regulan el ejercicio profesional.

Bibliografía

- Armas, F. (1998) *Liberales, protestantes y masones: modernidad y tolerancia religiosa, Perú, siglo XIX* (Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas; Lima: Pontificia Universidad Católica).
- Abad, S. (2009) *Libertad religiosa y estado constitucional* Derecho Pontificia Universidad Católica.
- Amorós, J. (1999) *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*. Cit. Por López Castillo, Antonio, *Acerca del derecho de libertad religiosa*. En “Revista de Derecho Constitucional” N°56.
- Armas, F. (1998) *Liberales, protestantes y masones: modernidad y tolerancia religiosa, Perú, siglo XIX* (Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas; Lima. Pontificia Universidad Católica).
- Baruch S. (2010) *Tratado Teológico Político*. Biblioteca de los grandes pensadores, España.
- Basadre, J. (2010) *Historia de la República del Perú, 1822-1933* 8ª ed. Lima: La República y Universidad Ricardo Palma, Tomo 5.
- Bidart, G (1966) *Derecho Constitucional comparado*. Tomo II. Ediar. Buenos Aires.
- CONGRESO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA (2000). *Libertad religiosa: actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa, Lima-Perú / Instituto de Derecho Eclesiástico*. Lima
- DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR. - Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- D. S. N° 010-2011-JUS - Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Flores, G. (2008) *La colaboración mutua: eje de las relaciones entre el Perú y la Iglesia católica. Religión presente y futuro Perú Económico*.

Huaco M. (2010) *Derecho de la Religión- El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*.

Kessler, J. (1987) *Historia de la evangelización en el Perú*. Lima. Librería El Inca.

Klaiber, S. (1987) *La Reacción Católica ante la presencia protestante durante la República Aristocrática*, en Seminario Historia del protestantismo en el Perú. Lima, 1995-1996.

Klaiber, J. (1988) *La Iglesia en el Perú: su historia social desde la Independencia* 2ª ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ley N°29635. “*Ley peruana de Libertad Religiosa*”.

Linares, S. (1956) *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y amparado*. Tomo III, Editorial Alfa, Buenos Aires.

Martínez, L. (2010) *Libertad religiosa y actividad de culto*, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/175/18.pdf>.

Mecham, J. y Lloyd H. (1966) *Church and State in Latin America* 2ª ed. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.

Mosquera, S. (2005) *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano* 2005

Naranjo V. (2000) *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. 8va. Ed. Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.

Nilsson, M. (1953) *Historia de la religiosidad griega*, edit. Gredos. Madrid

Ortega y Gasset, J. (1940) *Ideas y creencias*. Revista de Occidente, Madrid.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. (2005) *Política y Deber cristiano*.

Pareja, J. (1954) *Las constituciones del Perú*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Santos, C. (2010) *La Interpretación Constitucional de la Libertad Religiosa*. Una